

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Febrero Veintiocho (28) De Dos Mil Veintidós (2022).

La señora MADYS NORELA POLO POLO, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, habida con el causante señor ARLES VILLA MANCO en contra de los señores YERIS VANESSA VILLA CONTRERAS, VANESSA VILLA CONTRERAS, ARLES VILLA CONTRERAS, SHAROL MICHAEL VILLA BRUJES, LAURA MICHEL VILLA VARGAS, ALEXANDER DE JESUS VILLA VARGAS, VALENTINA VILLA POLO, SOFIA VILLA POLO y contra las PERSONAS INDETERMINADAS, no obstante, en la oportunidad de proceder a la admisión de la demanda, se observó que no existía claridad en el poder ni en la parte introductoria de la demanda sobre lo pretendido en el proceso, pues el mandato se otorga al litigante para promover demanda a fin de obtener la declaración de la EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO únicamente, pero al mirar las pretensiones planteadas en el escrito genitor, se visualiza que pretende la DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO y la DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, sin que se pidiera la disolución y liquidación de la misma, por ello se requirió al litigante aclarar su pedimento, vale decir, si pretende declarar la unión marital de hecho y la respectiva sociedad patrimonial y la disolución y liquidación de la misma, o si por el contrario únicamente pretende la declaratoria de esta última, con su consecuente disolución y liquidación, eventualidad que debe consignarse de igual manera en el mandato y en todo el escrito de demanda desde su introducción. Así mismo se le recalcó que en el acápite de notificaciones, no se manifestó bajo la gravedad de juramento, la forma cómo se obtuvieron los correos electrónicos de la parte demandada

Por ello mediante auto de fecha 26 de Enero de 2022, se decidió inadmitir la demanda, concediéndole a la interesada un término de cinco (5) días para subsanar las anomalías indicadas, la parte interesada dentro del término legal concedido, presentó memorial mediante el cual pretendía subsanar los yerros enrostrados por el despacho, pero una vez revisado por parte de esta titular el contenido del escrito subsanador, se encuentra que si bien es cierto se aclara tanto en el poder, la parte introductoria de la demanda y en las pretensiones que lo implorado es efectivamente declarar la Unión Marital de Hecho y declarar también como consecuencia la respectiva sociedad patrimonial, el litigante persiste en el error de no solicitar la disolución y liquidación de dicha sociedad, situación que se dejó por sentado en el auto indamisorio, pero que con la subsanación no fue enmendado, se reitera.

Así las cosas, no le queda otra alternativa a esta funcionaria, sino la de darle aplicación al artículo 90 del C.G.P, es decir rechazar la demanda ordenando devolver los anexos de la mismas, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, seguida por la señora MADYS NORELA POLO POLO, en contra de los señores YERIS VANESSA VILLA CONTRERAS, VANESSA VILLA CONTRERAS, ARLES VILLA CONTRERAS, SHAROL MICHAEL VILLA BRUJES, LAURA MICHEL VILLA VARGAS, ALEXANDER DE JESUS VILLA VARGAS, VALENTINA VILLA POLO, SOFIA VILLA POLO y contra las PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que tome atenta nota de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ASTRID ROCIO GALESO MORALES
JUEZ

P. UNION MARITAL DE HECHO
RADICADO: 2022-00012-00

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

175f4bf1f6ad17637b53fd81110bab95814240a548818eeb3c919593b140809b

Documento generado en 28/02/2022 02:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>